



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-294/2024

PARTE ACTORA: FRANCISCO
VALENZUELA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA MEJÍA
DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, nueve de mayo de dos mil veinticuatro³.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** en lo que fue materia de controversia, la resolución de 11 de abril, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora y recaída dentro del expediente JE-SP-05/2024, en la que se determinó que no existió la omisión de requerir a la parte actora para la designación de las regidurías étnicas, dado que no logró acreditar la calidad de autoridad tradicional legítimamente reconocida.

Palabras clave: *comunidades indígenas, Consejo Supremo, regidurías étnicas, Tohono O' odham.*

I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En colaboración con Hugo Benitez Martínez.

³ Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

1. Inicio del proceso electoral. El 8 de septiembre de 2023 inició el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Escrito de solicitud. El día 8 de diciembre de 2023, la parte actora ostentándose como Gobernador de los Líderes Tradicionales O'odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O'odham presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁴ el oficio LTO-SON-0001-2023, mediante el cual solicitó al Consejero Presidente de dicho Instituto, le formulara el requerimiento para la designación de las regidurías étnicas de los municipios de Altar, Caborca, Hermosillo, Pitiquito, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Tubutama y Sáric, en Sonora.

Derivado de lo anterior, el presidente del instituto electoral local requirió a la Comisión Estatal para el Desarrollo de Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS) información acerca de las autoridades del pueblo Tohono O'odham, misma que fue proporcionada mediante los oficios CEDIS/2024/014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0105, de los que, entre otras cuestiones, se desprendía que el solicitante, ahora parte actora, no formaba parte del Consejo Supremo, es decir, no se le reconoció el carácter de autoridad legítimamente reconocida.

3. Juicio Electoral JE-SP-05/2024. Inconforme con el contenido de los relatados oficios así como con la omisión de la autoridad administrativa de formular el requerimiento inicialmente solicitado, el presentó un juicio ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora; mismo que fue resultado como Juicio Electoral local el 11 de abril en el sentido

⁴ En adelante instituto electoral local o autoridad administrativa.



de declarar infundados sus agravios; de igual modo declaró la inexistencia de la omisión impugnada y confirmó el contenido de los oficios CEDIS/2024/014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/0105 suscritos por el Coordinador General de la CEDIS.

4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el 18 de abril Francisco Valenzuela Romero presentó ante la autoridad responsable la demanda que dio origen al presente medio de impugnación; una vez llevado cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, se remitieron los documentos atinentes a esta Sala Regional.

5. Turno. Recibidas las constancias, por acuerdo de 22 de abril, el Magistrado Presidente ordenó el registro del expediente con la clave SG-JDC-294/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

6. Sustanciación. En su oportunidad se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, relacionada con la elección de las regidurías étnicas de los ayuntamientos de diversos municipios de Sonora, lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales, aunado a que dicha entidad federativa se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, 176 y 180 fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28; 79; 80; y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** Artículos 52, fracción I y IX; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; 72.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Requisitos de Procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como enseguida se precisa.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado



y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad El medio de impugnación también se satisface el requisito, toda vez que la sentencia controvertida se notificó a la parte actora el 14 de abril y si el presente juicio se presentó el 18 de abril posterior, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley de la materia.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de un ciudadano que se ostenta como autoridad del pueblo y comunidad indígena Tohono O'odham, y tienen interés jurídico pues fue parte actora en el juicio cuya resolución está controvertida.

d) Definitividad y Firmeza. Se colman éstos, toda vez que la legislación electoral local no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

Al colmarse los requisitos de procedencia y no advertirse ninguna causal de sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO. Metodología. Los agravios se estudiarán de manera temática con la finalidad de dar respuesta a todos los planteamientos que se encuentran a lo largo del escrito de demanda, lo que en modo alguno le causa perjuicio a la parte actora, toda vez que lo importante es que esta Sala agoten los argumentos que dan origen a la materia de impugnación⁵; inmediatamente después se dará respuesta a los motivos de disenso.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Además, debe señalarse que, el estudio de los agravios se llevará a cabo en un orden distinto al que fueron expuestos, toda vez que, la autoridad responsable en gran medida utilizó para resolver la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-395/2019, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que la parte actora estima que no tiene aplicabilidad debido a la falta de facultades para pronunciarse, es por ello, que será el primer tema por dilucidar, ya que, de asistirle la razón, la resolución impugnada se revocaría y sería innecesario analizar el resto de los agravios.

Decisión de la Sala Superior en el SUP-REC-395/2019 y su aplicabilidad en la elección en curso.

Marco normativo. El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas.

En lo fundamental, los derechos inherentes al reconocimiento constitucional a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y en consecuencia a su autonomía, están recogidos en el apartado A del precepto en cita, entre los cuales está previsto, en la fracción VIII, *“Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los derechos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”*.

En el apartado B de dicho numeral, se establece que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los



indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por otra parte, el artículo 17 constitucional también reconoce el derecho fundamental de todo individuo a que se le administre justicia por los tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por las leyes, mediante la emisión de resoluciones que revistan las características de prontas, completas e imparciales.

El artículo 99 de la Constitución establece que Tribunal Electoral será (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional), la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁶ señala que para dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica la persona titular de la Presidencia del Consejo General⁷ solicitará a la CEDIS dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas.

Una vez recibida la solicitud, dicha Comisión, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente.

Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información recibida, la presidencia del CG

⁶ Ley electoral local.

⁷ También CG

requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, las regidurías propietaria y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal en un plazo no mayor a 30 días naturales.

Posteriormente, el CG otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente 15 días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento

Ahora bien, en el año 2018 derivado de una serie de controversias suscitadas en torno al nombramiento de la fórmula de regiduría étnica en uno de municipios con población indígena -ello toda vez que se había presentado más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio- se inició una cadena impugnativa que culminó el 15 de julio de 2020 con la emisión de la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-395/2019, en la que se definió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. El pueblo Tohono O'odham que habita los estados de Arizona, Estados Unidos y Sonora, México, son uno mismo, ya que comparten el mismo origen y cultura; sin embargo, su organización social, administrativa y política, son diferentes, en parte debido a la forma impuesta por cada uno de los países en que habitan.
2. Los Tohono O'odham tienen elementos de identidad propios y distintos a las demás comunidades indígenas, y que se rigen por las autoridades tradicionales que fueron reconstituidas desde 2009.
3. Las autoridades tradicionales son vitalicias y son las encargadas de designar a las personas que ocuparán las regidurías.



4. Existe un Consejo Supremo, que se integra con todos los gobernadores tradicionales de todas las localidades en que se asientan los Tohono O'odham en Sonora.

5. Si existe alguna duda sobre quién es una autoridad tradicional de alguna de las comunidades que habitan, es a ese Consejo al que debe preguntársele, ya que ellos son quienes deben llevar un control de cuando una autoridad termina su encargo, ya sea por fallecimiento o alguna otra razón.

6. Que a Alicia Chuhuhua se le reconoció el carácter de vocera del Consejo Supremo de los Tohono O'odham en México.

Conforme a lo anterior y tomando como base el agravio de la parte actora, esta Sala considera pertinente precisar que el Tribunal Electoral no interviene en la forma en la que se organizan o designa a las autoridades al interior de los pueblos o comunidades indígenas.

Si no que, de acuerdo con el artículo 2 constitucional, en la regulación y solución de sus conflictos internos, se aplican sus propios sistemas normativos, siempre y cuando éstos se sujeten a los principios generales previstos en la Constitución, se respeten las garantías individuales, los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de las mujeres.

Así, al resolver el SUP-REC- 395/2019, la Sala Superior realizó diversos requerimientos y se allegó de los estudios antropológicos necesarios para poder determinar quiénes eran las autoridades y quienes ostentaban la representación de los Tohono O'odham en Sonora y de este modo determinar quién tenía la potestad de hacer las propuestas de las regidurías étnicas.

Cabe mencionar que lo previsto en la Constitución y las leyes, constituyen justamente la puerta de entrada de esta autoridad al conocimiento de los asuntos de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, es la presentación de un escrito de demanda, el instrumento que pone en marcha la actividad jurisdiccional, pues es precisamente cuando una persona integrante de una comunidad indígena se considera afectada en el ejercicio de sus derechos y acude a la autoridad electoral, cuando le otorga potestad al Tribunal Electoral para pronunciarse sobre el planteamiento en los términos previstos en las leyes de la materia.

Por lo que, de acuerdo con el marco normativo señalado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene atribuciones para pronunciarse en asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, cuando sean sometidos a su consideración por los propios integrantes de dichas comunidades.

Más aun, lo resuelto en el referido recurso de inconformidad SUP-REC- 395/2019, tiene calidad de cosa juzgada, dicha figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada⁸. Por lo que también se considera que el criterio ahí definido, es de aplicación obligatoria para las autoridades electorales.

En el caso, la parte actora inició la cadena impugnativa al solicitar a la autoridad administrativa recibiera un informe de la CEDIS con las autoridades tradicionales de Sonora y con base en ello le requiera

⁸ Jurisprudencia 12/2003: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



para poder designar a las personas que ocuparían las regidurías étnicas en las localidades de Altar, Caborca, Hermosillo, Pitiquito, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Tubutumba (*sic*) y Sáric; es de destacar que en dicho escrito se ostentó con el cargo de Gobernador de los Líderes Tradicionales O'odham, gobierno tradicional del pueblo y comunidad indígena Tohono O'odham.

A dicha petición recayeron los oficios CEDIS/2024/014, CEDIS/2024/0064 y CEDIS/2024/105, suscritos por el Coordinador General de la CEDIS, en los que, en estricta aplicación a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-395/2019, a la parte actora no se le reconoció el carácter de autoridad de los Tohono O'odham, razón por la cual el Instituto local no lo requirió a efecto de que nombrara conforme a sus usos y costumbres a las regidurías étnicas; lo que fue impugnado y confirmado por el tribunal ahora señalado como responsable.

En torno al tema, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando señala que dicho precedente no puede ser aplicado al proceso electoral 2023-2024 en curso, ello pues, como ya ha quedado precisado, la Sala Superior⁹ en la sentencia del SUP-REC-395/2019 sentó las bases para definir que la autoridad del pueblo Tohono O'odham en Sonora radica en el Consejo Supremo, que está integrado por los gobernadores tradicionales de todas las localidades, que los cargos son vitalicios y la representación de dicho Consejo recae en Alicia Chuhuhua.

Es decir, dado que los cargos de las autoridades tradicionales son vitalicios y toda vez que, derivado del expediente en que se actúa no se desprende que la representación que ostenta Alicia Chuhuhua como vocera del Consejo Supremo, haya tenido un cambio de situación jurídica, esta Sala considera que lo resuelto por la Sala

⁹ Como última Instancia del TEPJF, máxima autoridad en la materia.

Superior tiene plena vigencia y debe ser aplicado en el proceso electoral en curso.

Se robustece pues de las constancias que integran el expediente, esta Sala advierte escritos¹⁰ tanto de Alicia Chuhuhua como de la persona titular del CEDIS, de los que se desprende que, si bien ha habido dos defunciones de autoridades tradicionales, se solicita que, en el proceso electoral en curso solo se tenga con tal carácter a las reconocidas por el Consejo Supremo¹¹ en tanto haya condiciones para designar a las personas que ocuparán los cargos que se encuentran acéfalos.

Con base en lo anterior, es que no le asiste la razón a la parta actora y este órgano colegiado concluye que fue correcto que el Tribunal electoral local aplicara al caso concreto, lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-395/2019 por la Sala Superior de este Tribunal, dada la actualización de la cosa juzgada.

Agravios relativos en los que se afirma que la autoridad responsable varió la litis o bien, no fue exhaustiva al omitir pronunciarse de la totalidad de los planteamientos de la demanda.

Considera que el tribunal responsable partió de la premisa equivocada al considerar que la parte actora reclamó el reconocimiento que realizó la Sala Superior en el SUP-REC-395/2019, sin embargo, lo que realmente pretendía era que la responsable se pronunciara acerca de la ruptura del pueblo Tohono O'odham que culminó en 2009 cuando los rebeldes destituyeron a los gobernadores generales y teniente, para elegir nuevas autoridades que se autodenominaron Tohono O'otham México y que quienes, como la parte actora, decidieron mantenerse fieles a las tradiciones ancestrales son los Tohono

¹⁰ Foja 444 a 446 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Véase fojas 448-449 del cuaderno accesorio único.



O'odham México han sido discriminados y no se les ha tomado en cuenta para la designación de las regidurías étnicas.

Por lo que, a su decir, la litis se centraba en determinar que hay 2 vertientes de Tohono O'odham, una representado por Alicia Chuhuhua y otra por representada por él, quien no solamente es reconocido por autoridades nacionales sino también por internaciones; considera que la Sala Superior no se ocupó de esta división al interior del pueblo Tohono O'odham, y como consecuencia de ello ha sido discriminado, por lo que considera debe revocarse la determinación impugnada y estudiar en plenitud de jurisdicción el planteamiento primigenio para reconocer su calidad de autoridad.

Los agravios son **infundados**, debido a que la Sala Superior sí se ocupó del tema planteado.

En efecto, de la revisión de la sentencia esta Sala advierte que en recaída al SUP-REC-395/2019 se concluyó que los Tohono O'odham tanto de México como de Estados Unidos son un solo pueblo, cuentan con dos sistemas de gobierno y economías diferenciadas, ya que si bien comparten una cultura y una historia común; su forma de organización se ha separado, en tanto que se sincronizaron con el país en el cual habitan.

También se advierte que, tal como lo menciona la parte actora fue en el año 2009 que se reunieron las autoridades tradicionales de todas las comunidades que conforman el pueblo Tohono O'odham, en la que decidieron destituirlos y eliminar los cargos de Gobernadores General y teniente, por ser figuras ajenas a sus usos y costumbres, y reestructurar a sus autoridades, acorde con sus tradiciones¹².

¹² Véase página 32 de la resolución.

De lo anterior se desprende lo infundado del agravio, toda vez que contrario a lo manifestado por la parte actora, la Sala Superior sí se ocupó del tema, analizó históricamente el origen de la cultura, ponderó las dos vertientes señaladas por la parte actora y llegó a la conclusión de que, quien tiene la representación del pueblo Tohono O'odham asentado en México, es Alicia Chuhuhua a quien se le reconoce como vocera del Consejo Supremo. Además, como ya se ha mencionado, se trata de la misma comunidad o el mismo pueblo étnico, por lo que no riñe con lo anteriormente razonado.

Sin que ello constituya discriminación en su contra o de las personas que aduce representar, toda vez que, a las partes se les garantizó su derecho de audiencia y la máxima autoridad en la materia determinó quien es la autoridad. Lo que, además, como ya se dijo, constituye cosa juzgada.

Respecto a su afirmación de la parte actora consistente en que, si bien el SUP-REC-395/2019 se ocupó de ciertos municipios, no se pronunció de Pitiquito, Tubutama y Sáric, es infundado, dado que, si bien, la Sala Superior no señaló uno por uno los municipios de conformación indígena, lo cierto es que se pronunció, sobre el pueblo Tohono O'odham asentado en México, como una unidad, por lo que no es procedente, como lo sugiere, hacer un nuevo pronunciamiento respecto de dichos municipios.

Finalmente, considera que, el tribunal fue omiso en perfeccionar las pruebas solicitadas a pesar de haber tenido tiempo suficiente para ello durante la sustanciación del juicio natural, y que, de haberlo hecho hubiera evidenciado que distintas autoridades nacionales le reconocen el carácter de autoridad tradicional; lo que además, resulta contradictorio con lo sostenido en la misma resolución pues previamente había sostenido que no se había conculcado el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.



Esta Sala coincide con lo resuelto por el tribunal responsable, consistente en que, aun cuando se hubieran llevado a cabo los requerimientos solicitados por la parte actora, no se hubiera llegado a una conclusión distinta, toda vez que quedó plenamente establecido que solo las autoridades integrantes del Consejo Supremo de los Tohono O'odham están legitimadas para designar a las personas que deberán ocupar las regidurías étnicas.

En esa tesitura y de la revisión de las documentales ofrecidas y cuyo perfeccionamiento se solicitó, sólo una de éstas se encuentra dirigida la parte actora como Gobernador de Tohono O'odham, Sonora,¹³ es decir, una calidad distinta a la reconocida en el recurso de reconsideración multicitado, de ahí que su agravio resulta infundado.

Estudio indebido del tribunal responsable en cuanto a la dilación del Instituto electoral local y dar trámite a su solicitud de requerimiento para la designación de las regidurías étnicas.

El agravio es **inoperante**, toda vez que la parte actora es omisa en exponer argumentos jurídicos capaces de derrotar la conclusión a la que llegó la autoridad responsable.

En efecto, el tribunal local, analizó que, si el lapso de 20 días que fue el plazo que el instituto local demoró en notificarle la totalidad de los oficios emitidos por la CEDIS, se tradujo en un *actuar pernicioso* que le impidiera acceder a la justicia, concluyendo que, el agravio era infundado en virtud de que no fue privado de derecho de acceso a la justicia, en virtud de que ese órgano jurisdiccional había conocido de su impugnación.

¹³ Página 339 de cuaderno accesorio único, mediante la cual la Secretaría de Gobernación le da respuesta a un escrito en el cual solicitó apoyo ante la oleada migratoria hacia Estados Unidos de América; el resto de las constancias se encuentran dirigidas a diferentes personas.

Pero que, ni aún con la toma de protesta de la persona designada para ocupar una regiduría étnica precluye el derecho de quienes se consideren afectados para interponer los medios de impugnación en materia electoral que consideren pertinentes, pues las autoridades jurisdiccionales pueden revocar las constancias otorgadas y ordenar su entrega a quien le asista el derecho de ocuparlas, tal como ocurrió en el expediente SUP-REC-395/2019.

Ahora bien, del escrito de demanda si bien la parte actora, amplía el argumento respecto de que nos encontramos inmensos en un proceso electoral cuyas etapas van precluyendo, lo cierto es que no se evidencia una afectación real a su esfera de derechos que haya padecido la parte actora, por los 20 días que el instituto electoral local demoró en notificarle, a partir de la recepción del último oficio, la respuesta a su solicitud, de ahí la inoperancia del agravio.¹⁴

Protección de datos personales y/o datos sensibles. Debido a que la parte actora en el presente asunto se ostenta como integrante de un grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales y/o sensibles, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los

¹⁴ Lo que se robustece con la tesis: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Agosto de 2006 Tesis: 1a. CXXIII/2006. Página: 252



diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Al haber resultado infundados los agravios, esta Sala

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.